

RESOLUCION DIRECTORAL N° 160-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

Piura, 21 de diciembre de 2012

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-139-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, con RUC N° **20512910344**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Carlos Gallego Carrasco, mediante escrito de registro N° 4216 de fecha 21 de noviembre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 159-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 05 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 159-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 05 de noviembre de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, por incurrir en Infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: a) Por no pagar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios; b) Por no pagar la gratificación trunca con todos los beneficios laborales dentro de las cuarenta y ocho horas de producido el cese del trabajador y por no pagara la gratificación de diciembre de 2011; y, c) Por no acreditar el pago de las vacaciones; lo que afecta al trabajador Víctor Raúl Arica Chunga.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que con fecha 26 de julio de 2012 fue notificado con un requerimiento de comparecencia para el día 02 de agosto de 2012 a efectos que presente una serie de documentos requeridos en la relación con el pago de beneficios laborales del Sr. Víctor Raúl Arica Chunga, habiendo cumplido su representada con asistir a la comparecencia señalada anteriormente y presentado una serie de documentos solicitados para esa fecha.
4. Que, precisa el recurrente que con fecha 17 de agosto de 2012 recibió una notificación cuyo encabezado señala "Medida inspectiva de requerimiento" donde se le otorga el plazo mínimo de cinco (05) días hábiles para cumplir con acreditar el cumplimiento de beneficios laborales respecto del accionante Víctor Raúl Arica Chunga; y, que debido a un caso de fuerza mayor, que como bien lo sabe el accionante la economía de su representada se ha visto resquebrajada en razón a la baja pesca, de la cual su representada viene saliendo favorablemente, en vías de cancelar lo que por derecho le corresponde al Sr. Víctor Raúl Arica Chunga ha procedido a realizar un ofrecimiento de pago en la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 13 de noviembre del presente año, ante las instalaciones de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, levantándose el Acta de Conciliación N° 020-2012 cuya copia adjunta, lo que demuestra la buena disposición de las partes y que sería injusto e ilegal emitir una sanción de multa a su representada.
5. Que, agrega el recurrente que en la recurrida estos hechos no se han tomado en cuenta al momento de expedir la resolución materia de apelación y que en aplicación del artículo 186° de la Ley N° 27444, el procedimiento seguido en contra de su representada debió concluirse con la conciliación y de esta manera puesto fin al fondo del asunto, con el consecuente archivo conforme lo solicitó el propio reclamante.
6. Que, finalmente expresa el recurrente que en el presente caso se pretende imponer una doble multa por un mismo hecho, lo que atenta contra su derecho de defensa y debido proceso y que al expedirse la Resolución Zonal N° 159-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 05 de noviembre de 2012, no se ha tomado en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos y que del mismo modo al imponerse la multa ascendente a S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) resulta ser una significativa suma de dinero para su representada que puede coadyuvar a mejorar su refinanciamiento económico como empresa.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 160-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, corresponde precisar al sujeto inspeccionado que la primera parte del cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", ha regulado que la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracción a la legislación del orden sociolaboral es una acción pública. Consecuentemente, la tutela del cumplimiento de los derechos y obligaciones sociolaborales se orientan en salvaguarda del interés público y no el particular; por tanto, el desistimiento del trabajador a la denuncia interpuesta deviene en improcedente.
10. Que, en el presente caso resulta importante señalar al sujeto inspeccionado que el riesgo en la actividad empresarial no puede ser atribuido a la parte laboral ni puede afectarse a la misma por una desfavorable situación económica, en ese sentido atendiendo al mandato imperativo de la Ley, las obligaciones del empleador deben atender a un orden de previsión y responsabilidad que es exclusiva del sujeto inspeccionado y deben efectuarse dentro del plazo de ley establecido, siendo indisponible el mismo.
11. Que, en relación al pago de los beneficios sociales del trabajador cuando el vínculo laboral se ha extinguido, debe precisarse que la normatividad laboral vigente ha establecido que los mismos deben ser cancelados dentro de las cuarenta y ocho (48) de producido el cese laboral, el cual en el presente caso ocurrió el 16 de marzo de 2012, tal como se señala en el Acta de Infracción del 02 de octubre de 2012. Consecuentemente, atendiendo al mandato imperativo de la Ley y advirtiéndose que la variación del plazo para la cancelación de los beneficios laborales resulta indisponible tanto para la parte laboral como empleadora, siendo que el empleador no ha acreditado haber cumplido con éste dentro del plazo antes señalado, sino por el contrario señala haber cumplido con dicha obligación vía acuerdo de conciliación, cuya Acta de fecha 13 de noviembre de 2012 obra a fojas 38 de autos y en la que se advierte que el pago de los beneficios laborales será efectuado por partes; por tanto, queda acreditado que el sujeto inspeccionado incurrió en la infracción tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.
12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos declárese infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, confirmese la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don carlos Alberto Gallego Carrasco, mediante registro N° 4216 de fecha 21 de noviembre de 2012; en consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 159-2012-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 05 de noviembre de 2012; que multa al empleador: "PESQUERA TERRANOVA S.A.C.", con RUC N° 20512910344, con el monto ascendente a S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 160-2012-GOB.REG.-DRTPE-PIURA-DPSC

COPIA

fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Exp. Adm. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura